



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 22 de diciembre de 2022
M.C. N° 340/2022-2023



Señor:
Fausto Juan Lanchipa Ponce
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Sucre.

Señor Fiscal General:

En cumplimiento a la atribución 17ª del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 107, 160 y 161 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, a iniciativa del Senador Erick Morón Osinaga, se aprobó en Sesión Ordinaria de la fecha, la **Minuta de Comunicación** que transcribimos para conocimiento de usted:

“Recomiéndese al Fiscal General del Estado que instruya a Fiscales Departamentales y Fiscales de Materia, en el marco de lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 477 de 30 de diciembre de 2013, Ley Contra el avasallamiento y tráfico de tierras, y disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, promover oportunamente la acción penal por los delitos de tráfico de tierras y de avasallamiento en los predios identificados por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras contra los presuntos avasalladores para su juzgamiento y sanción conforme la normativa penal vigente”.

Las respuestas a las Minutas de Comunicación, deberán ser remitidas a la Cámara de Senadores en el término de quince días hábiles a partir de su recepción, de acuerdo al artículo 162 del Reglamento General de esta Instancia Legislativa.

Con este motivo, reiteramos al Señor Gobernador, nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO
Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Sucre, 05 de enero de 2023
OF. CITE: FGE/JLP N° 016/2023



Señor:
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE - CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
La Paz. -



REF.: RESPUESTA A M.C. N° 340/2022-2023.

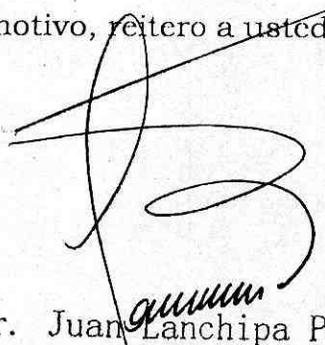
De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted con relación a la Minuta de Comunicación M.C. N° 340/2022-2023, promovida por *el Senador Erick Moron Osinaga* y aprobada en Sesión Ordinaria, mediante la cual se realiza recomendación a la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, pongo a su conocimiento el Informe FGE/FDP-ST/N° 004/2023, suscrito por el Director de la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales y Solución Temprana de la Fiscalía General del Estado para fines consiguientes.

Respuesta elaborada en sujeción a lo dispuesto en el Art. 225-II de la Constitución Política del Estado y el Art. 9-1 de la Ley N° 260.

Con este particular motivo, reitero a usted las consideraciones de distinción y respeto.


Dr. Juan Lanchipa Ponce
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Estado Plurinacional de Bolivia

c.c./Arch.
Se adj. lo indicado
H.R. 15814
MAPRO





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



INFORME FGE/FDP-ST/Nº 004/2023

A: Dr. Juan Lanchipa Ponce

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

De: Abg. Cristhian G. Miranda Dávalos

DIRECTOR - FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS PATRIMONIALES Y SOLUCIÓN TEMPRANA

Asunto: Informe referente a la Minuta de Comunicación N° 340/2022-2023 de 22 de diciembre, Instructivo FGE/AMNMC N° 420/2022.

Fecha: Sucre, 4 de enero de 2023.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante Hoja de Ruta N°15814 de 30 de diciembre de 2022, esta Dirección conoció la Minuta de Comunicación M.C. N° 340/2022-2023 de 22 de diciembre, por el cual el Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma, recomienda al señor Fiscal General "... que Instruya a los Fiscales Departamentales y fiscales de materia, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 9 de la Ley N° 477 de 30 de diciembre de 2013, Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, y disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal promover oportunamente la acción penal por los delitos de tráfico de tierras y avasallamiento en los predios identificados por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras contra los presuntos Avasalladores para su juzgamiento y sanción conforme la normativa penal vigente".

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Producto de la toma indiscriminada de tierras agrícolas y contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales, el Estado Plurinacional de Bolivia, promulgo la ley **Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras Ley 477 de 30 diciembre, 2013, que entre otros tiene por objetivo:**

- Permitir al Estado resguardar, proteger y defender la propiedad privada individual y colectiva, la propiedad estatal y las tierras fiscales de los avasallamientos y el tráfico de tierras.

Asimismo, su finalidad es la de:

- Precautelar el derecho propietario, el interés público, la soberanía y seguridad alimentaria, la capacidad de uso mayor y evitar los asentamientos irregulares de poblaciones.

La definición de avasallamiento de acuerdo al Art. 3 de la referida Ley y que fue incorporada en la Ley Sustantiva penal establece:



INFORME

Para obtener una copia o verificar la integridad del documento puede leer el QR-Code ubicada en la parte superior derecha o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia.apf.fiscalia.gob.bo/view/pdf/code/222641-67897-461541c19jlm>

Para verificar por quien o quienes fue el documento, puede leer el QR-Code ubicada en la parte inferior izquierda o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia.fiscalia.gob.bo/#/aprovech/pdf/code/222641-67897-461541c19jlm>

Hoja Ruta:15814
04/01/2023 14:49:06

1/7



MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



"Para fines de esta Ley, se entiende por avasallamiento las invasiones u ocupaciones de hecho, así como la ejecución de trabajos o mejoras, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, de una o varias personas que no acrediten derecho de propiedad, posesión legal, derechos o autorizaciones sobre propiedades privadas individuales, colectivas, bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales". Esta definición permite determinar diferentes acciones para identificar el hecho delictivo, consistente en:

- Invasiones u ocupaciones de hecho.
- Ejecución de trabajos o mejoras.
- Debe ser producto de la invasión de hecho que debe ser acreditado
- Con incursión Violenta o Pacífica, Temporal o Continua
- Una o varias personas.
- No acrediten derecho de propiedad, posesión legal, derechos o autorizaciones.
- NO corresponde si los sindicatos tienen sus documentos de derecho propietario debidamente registrados en DD.RR., y en Gobierno Autónomo Municipal. (puede ocurrir sobreposición en los predios).
- Sobre propiedades privadas individuales, colectivas.
- Sobre bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales.

Tomando en cuenta las diversas situaciones que se han estado presentando por las características propias de cada departamento en el país, se tienen los siguientes criterios de tratamiento, de acuerdo a cada problemática planteada.

Conforme el objeto y la finalidad de la Ley 477 (Art. 2 y 3), se evidencia el marco regulador que se tiene dispuesto para los hechos que fueron admitidos o desestimados desde su aplicación en la Unidad de Análisis y Orientación de la Fiscalía Departamental por hechos considerados como posesión de Avasallamiento (Art. 351 Bis del Código Penal)

Se evidencia que con la SC 675/2014 se tenía dispuesto que aplicaba a inmuebles urbanos o rurales con destino agroambiental.

Al no tenerse una especificación clara su alcance, muchos casos de despojo trataban de ser ingresados a la Fiscalía como si fuesen avasallamiento e incluso motivaron el inicio de causas que al haber sido rechazadas generaron objeciones.

Se ha visto necesario recurrir a otras instancias de interpretación como han sido las sentencias constitucional plurinacionales 047/2015-S2, en las cuales se tiene una diferenciación sobre el lugar del inmueble, es decir si se encuentra en área urbana o rural; bajo el mismo lineamiento constitucional, se tiene una diferencia respecto al uso del bien; es decir si tiene una finalidad agroambiental, en cuyos casos también si se aplica la vía penal pública.

En cuanto a las medidas de hecho, tanto la SC 047/2015-S2 como la SC 150/2018-S2 ha establecido



INFORME

Para obtener una copia o verificar la integridad del documento puede leer el QR-Code ubicada en la parte superior derecha o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia.gob.bo/new/pdf/code/222641-67897-461541ci0jfm>

Para verificar con quién o quienes fue el documento, puede leer el QR-Code ubicada en la parte inferior izquierda o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia.gob.bo/new/pdf/code/222641-67897-461541ci0jfm>

Hoja Ruta:15814
04/01/2023 14:49:06



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



que en caso de medidas de hecho debe agotarse la agroambiental antes de acudir a otra vía.

Por otro lado, se tiene reconocido que el afectado puede recurrir tanto a la vía agroambiental como a la penal; sin embargo, en este punto se debe tener claridad que conforme el principio de última ratio; debe tramitarse primero ante la vía agroambiental y posteriormente ante la penal, lineamiento que también está vinculado con la SC 150/2018-S2

Asimismo, se tiene establecido en la SC 047/2015-S2 que cuando la afectación se ha generado sobre un predio en área urbana sin destino agroambiental, se debe recurrir al amparo constitucional, para que se resuelva tal extremo.

En cuanto al plazo de caducidad, las SSCC 091/2018-S2, 119/2018-S2, 210/2018-S2 y 232/2018-S2 establecen que el plazo recién corre desde que cesa la lesión o amenaza, y para medidas de hecho puede recurrirse a la vía constitucional dentro de los seis meses.

Ahora bien, se ha recomendado a todos los Fiscales Analistas que tengan el debido cuidado de realizar un estudio riguroso de toda la información que se entrega, para hacer las verificaciones respectivas y en caso de evidenciarse que aún no se ha cumplido con la tramitación de otras instancias y por ello al no tener una sentencia firme en materia Agroambiental, se deba desestimar u observa en su caso cuando no se tienen otorgados los datos suficientes o se encuentra la relación de hechos confusa.

Por otro lado, en caso de evidenciarse que se objetan desestimaciones, se hace la verificación sobre los actuales lineamientos que se aplican para establecer si se usó un análisis adecuado a objeto de ratificar o en su caso revocar la decisión recurrida

Cuadro Resumen de Sentencias Constitucionales Plurinacional

S.C.P.	Tema
675/2014	Para predios urbanos o rurales con destino agroambiental
047/2015-S2	Vía Penal, cuando tiene finalidad agroambiental
047/2015-S2 y 150/2018-S2	Agotarse vía agroambiental antes de la penal (ultima ratio)
SSCC 091/2018-S2, 119/2018-S2, 210/2018-S2 y 232/2018-S2	Plazo de caducidad luego de suspendidas las lesiones o amenazas por medidas de hecho Dentro de los 6 meses para vía constitucional



INFORME

Para obtener una copia o verificar la integridad del documento puede leer el QR-Code ubicada en la parte superior derecha o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia-apt.fiscalia.gob.bo/view/pdf/code/222641-67897-46154kci0jlm>

Para verificar por quien o quienes fue el documento, puede leer el QR-Code ubicada en la parte inferior izquierda o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia.fiscalia.gob.bo/#/aproved/pdf/code/222641-67897-46154kci0jlm>

Hoja Ruta:15814
04/01/2023 14:49:06



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



III.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De acuerdo a la Ley 477, el delito de Avasallamiento fue introducido en un marco normativo específico que tiene el propósito de resguardar, proteger y defender: (i) *la propiedad privada individual y colectiva*, (ii) *la propiedad estatal* y (iii) *las tierras fiscales, de los avasallamientos y el tráfico de tierras*. Razón por la cual, su interpretación y alcance punitivo, debe ser analizada tomando en cuenta los parámetros normativos y de competencia jurisdiccional establecidos en la Ley 477.

En ese sentido, el art. 4 de la Ley 477, establece que tanto los Juzgados agroambientales y Juzgados en materia penal, son competentes para conocer y resolver las acciones contempladas en su normativa. En función a ello, **la propia Ley sistematiza de manera secuencial el ámbito jurisdiccional de cada materia. En lo que concierne a la actuación del Ministerio Público el Art. 9, refiere que:** "I. *En los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras cometidos contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales, corresponderá al Ministerio Público promover acción penal.* II. *La sentencia ejecutoriada de la Autoridad Agroambiental que declara probada la demanda, constituirá la base de la acusación formal para la acción penal.* III. *Presentada la acusación formal, el proceso se tramitará conforme al procedimiento inmediato para delitos flagrantes o de investigación concentrada del Código de Procedimiento Penal*".

De la interpretación normativa del primer párrafo, se desprende que en casos donde los bienes constituyan patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales, **la acción penal deberá ser promovida directamente y de oficio por el Ministerio Público**. Lo que no sucede cuando los bienes son de carácter privado, individual o colectivo, en cuya situación la competencia del Ministerio Público está regulada por el procedimiento previsto en el párrafo II del Art. 9 de la Ley 477, normativa que no puede ser analizada de manera aislada, sino de acuerdo al contexto y sistematización prevista por la Ley 477.

En este sentido, se tiene que el precitado párrafo II del Art. 9 de la Ley 477, guarda relación con lo previsto por el párrafo I del Art. 5 (Procedimiento de Desalojo), que se encuentra dentro el Capítulo II, relativo al Procedimiento Jurisdiccional Agroambiental; y que dice: "*En caso de desalojo voluntario mediante auto definitivo se dispondrá el plazo máximo para su ejecución, así como la conclusión del proceso imponiendo el pago de daños y perjuicios, y costas, cuando corresponda. En estos casos no corresponde la acción penal, salvo cuando se trate de bienes de patrimonio del Estado, de dominio público o tierras fiscales*".

Del análisis de este precepto normativo, **se concluye que la Ley 477, estableció un mecanismo previo de solución del conflicto en el ámbito de la jurisdicción agroambiental, antes que sea promovida la acción penal**. En efecto, la Ley 477 prevé la posibilidad de activar previamente el Procedimiento de Desalojo en la Jurisdicción Agroambiental que, de verificarse el Desalojo Voluntario, se constituye este instituto en un óbice legal que impide el inicio de la acción penal. **En cambio, en caso de no suscitarse el Desalojo Voluntario y proseguir el Procedimiento de Desalojo hasta la emisión de una Sentencia Ejecutoriada, la Ley 477 prevé en el párrafo II del Art. 9, que esta Sentencia que declara probada la demanda, constituirá la base de la acusación formal para la acción penal**.

Este razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la **SCP 0047/2015-S2 de 3**



INFORME

Para obtener una copia o verificar la integridad del documento puede leer el QR-Code ubicada en la parte superior derecha o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://comunicacion.fiscalia.gob.bo/view/pdf/code/222641-67897-461541c10jgm>

Para verificar con quién o quiénes fue el documento, puede leer el QR-Code ubicada en la parte inferior izquierda o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://comunicacion.fiscalia.gob.bo/#/archivo/pdf/code/222641-67897-461541c10jgm>

Hoja Ruta:15814
04/01/2023 14:49:06

4/7



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



de febrero, en cuyos argumentos, al momento de analizar el contexto de la Ley 477 "Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras", refiere: "(...) Ahora bien, el art. 4 de la Ley 477, establece que son los juzgados agroambientales y juzgados en materia penal los competentes para conocer y resolver las acciones establecidas en la presente ley, estos últimos (jueces en materia penal) cuando exista sentencia firme del proceso llevado adelante ante el juez agroambiental.

Sin embargo, y respecto a los Jueces agroambientales, ha sido el propio Tribunal Constitucional Plurinacional que, mediante la **SCP 0675/2014 de 8 de abril de 2014**, estableció: "(...) el elemento que determina cuál es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, **es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad**; a este objeto al momento de determinar la jurisdicción se tomaba en cuenta la ubicación del inmueble objeto del litigio o el lugar de la actividad desarrollada; en este sentido, si el objeto del litigio o la actividad se desarrollaba en el área urbana, le eran aplicables las normas del Código Civil, en consecuencia la acción era de competencia de la jurisdicción ordinaria, en cambio sí el objeto o la actividad era desarrollada en el área rural se aplicaban las normas de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la acción era de competencia de la jurisdicción agraria: situación que es determinada por las ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana civil, con la condición de que éstas sean homologadas por el Poder -ahora Órgano- Ejecutivo, mediante una resolución suprema en cumplimiento al art. 8 de la Ley 1669; añadiendo posteriormente que: "...la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional, sin embargo este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado". (Negrilla y subrayado nuestros)

Esto implica, que si bien con la promulgación de la Ley 477 se crearon dos nuevos tipos penales (Avasallamiento y Tráfico de Tierras) y la modalidad agravada de ambos, introducidos en la sistematización del Título XII de los Delitos Contra la Propiedad del Código Penal; empero, a efectos de su aplicación a casos concretos, corresponde tomar en cuenta el marco rector determinado por la Ley 477 que, en su Art. 4, establece: "Los juzgados agroambientales y juzgados en materia penal, son competentes para conocer y resolver las acciones establecidas en la presente Ley".

Así, si se toma en cuenta que la referida Ley versa sobre las actividades procesales de dos distintas jurisdicciones, **resulta relevante el razonamiento que estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la citada SCP 0047/2015-S2 de 3 de febrero de 2015**, al establecer que **antes de ingresar al ámbito de la jurisdicción penal debiera activarse el Procedimiento de Desalojo ante Juez agroambiental, y que una vez obtenida la sentencia ejecutoriada agroambiental, recién podría promoverse la acción penal ante el Ministerio Público, incluso con la posibilidad de aplicar el procedimiento inmediato (par. III del art. 9 de la Ley 477; conc. el Art. 393 y sgtes. del CPP); bajo el entendido que la Ley 477 está orientada a proteger fundamentalmente bienes privados individuales o colectivos emplazados en área rural o, excepcionalmente, en área urbana, siempre v cuando su destino o actividad sea**



INFORME

Para obtener una copia o verificar la integridad del documento puede leer el QR-Code ubicada en la parte superior derecha o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia-api.fiscalia.gob.bo/view/udf/code/222641-67897-4615-41c10q1m>

Para verificar por quién o quienes fue el documento, puede leer el QR-Code ubicada en la parte inferior izquierda o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia.fiscalia.gob.bo/#/approved/pdf/code/222641-67897-4615-41c10q1m>

Hoja Ruta:15814
04/01/2023 14:49:06



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



agropecuaria o ambiental.

Al respecto, sobre la aplicación de la Ley 477, a bienes situados en áreas urbanas, sin actividad agropecuaria o agroambiental, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0047/2015-S2, de 3 de febrero, determinó: "(...) **III.3. Mecanismo o vía jurisdiccional de defensa idónea ante: a) Avasallamientos en predios agrarios o rurales; y, b) Avasallamientos en predios urbanos que no tengan actividad agroambiental (...), si bien es la Ley 477, que le otorga una nueva competencia a los jueces agroambientales no será posible que un juez agroambiental, por cuestiones de competencia pueda resolver situaciones donde se evidencien medidas de hecho vinculadas al avasallamiento, cuando se traten de predios o inmuebles donde no se advierta que el destino de la propiedad y las actividades desarrolladas no sea agroambiental, este mandato emerge de la propia jurisdicción agroambiental estatuida en el capítulo tercero, de la Ley Fundamental, otorgando como potestad exclusiva administrar justicia agraria al Tribunal Agroambiental y sus juzgados en aquellos conflictos propios de la jurisdicción agroambiental. A contrario sensu los jueces agroambientales podrán obrar con la competencia otorgada por la ley de referencia aun cuando el predio en cuestión se encuentre dentro del radio urbano, siempre y cuando se advierta que el destino del mismo sea agroambiental. (...)**".

Asimismo, en la parte resolutive, de la citada SCP, se estableció: "(...) **3. Exhortar la Asamblea Legislativa Plurinacional, incorpore a la Ley 477 o desarrolle un procedimiento específico destinado a la protección de avasallamientos de predios urbanos que no tengan destino o actividad agroambiental, dentro de las competencias de los jueces ordinarios civiles (...)**".

En el mismo entendido, amerita puntualizar, que la normativa sistematizada en la Ley 477, permite inferir que los predios individuales o colectivos de carácter privado que se encuentran emplazados en ámbito territorial urbano (mancha urbana) que no estén destinados a la actividad agropecuaria o agroambiental, no son susceptibles de que intervenga la acción penal pública en relación a los delitos tipificados en la Ley 477. No obstante, dichos predios no estarían exentos de tutela judicial efectiva ante la eventual vulneración del bien jurídico tutelado que es la Propiedad, como efecto de acciones de hecho o de usurpación, ya que de todas maneras pueden ser tutelados en función de los delitos de persecución penal privada (Art. 20 del CPP), **como son el Despojo (Art. 351 del CP)**, la Alteración de Linderos (Art. 352 del CP), la Perturbación de Posesión (Art. 353 del CP) y la modalidad agravada de estos tipos penales, como es la Usurpación Agravada (Art. 355 del CP) que dispone: **"La sanción será agravada en un tercio si en los casos de los Artículos precedentes los hechos fueron cometidos con varias personas y con armas"**. En tal sentido, los bienes urbanos individuales o colectivos de carácter privado que no tengan actividad agropecuaria o agroambiental, igualmente tendrían tutela judicial efectiva en la vía de la acción penal privada.

Por lo que, si bien el Ministerio Público, tiene la obligación de ejercer la persecución penal en todos los delitos de acción pública, con motivo de lograr el esclarecimiento de la verdad material del hecho, se debe asimismo tomar en cuenta lo enunciado por la **Sentencia Constitucional 161/2003-R de 14 de febrero**, que delimitó: **"... para la existencia del delito deben concurrir los siguientes elementos esenciales: la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad, la inconcurrencia de cualquiera de ellos hace inexistente el delito..."**; de la misma forma el **Auto Supremo Nº 131 de 31 de enero de 2007**, de la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de



INFORME

Para obtener una copia o verificar la integridad del documento puede leer el QR-Code ubicada en la parte superior derecha o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia-spt.fiscalia.gob.bo/view/pdf/code/222641-67897-461541c10jlm>

Para verificar por quien o quiénes fue el documento, puede leer el QR-Code ubicada en la parte inferior izquierda o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia-fiscalia.gob.bo/#/aprovech/pdf/code/222641-67897-461541c10jlm>

Hoja Ruta:15814
04/01/2023 14:49:06



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Justicia, en su doctrina legal aplicable, menciona lo siguiente: *“Es obligación de quien acusa, cumplir con la carga de la prueba, demostrando plenamente la hipótesis acusatoria, tarea que puede requerir la demostración no sólo de cuestiones objetivas, sino también de elementos normativos y subjetivos descritos en el injusto típico, de ahí que ante la eventual inexistencia de uno de estos elementos, la conducta no puede subsumirse, dentro del tipo de injusto atribuido, en función del principio de legalidad penal y consecuente afectación a la seguridad jurídica de las personas...”*.

Es cuanto puedo informar a su autoridad para fines consiguientes.

CRISTHIAN GERSON MIRANDA DAVALOS

DIRECTOR DE LA FISCALIA DE DELITOS PATRIMONIALES

DIRECCION DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS PATRIMONIALES Y SOLUCION TEMPRANA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



INFORME

Para obtener una copia o verificar la integridad del documento puede leer el QR-Code ubicada en la parte superior derecha o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia-api.fiscalia.gob.bo/view/pdf/code/222641-67897-461541c10j1m>

Para verificar por quien o quienes fue el documento, puede leer el QR-Code ubicada en la parte inferior izquierda o dirigirse a la siguiente dirección:
<https://correspondencia.fiscalia.gob.bo/#/aproved/pdf/code/222641-67897-461541c10j1m>

Hoja Ruta:15814
04/01/2023 14:49:06

7/7